



Obras Sanitarias del Estado

REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 4to. DEL DECRETO LEY N° 14.497

Aprobado por R/D N° 1842/85 del 17/7/85 y su modificativa*



Reglamentación Artículo 4to. del Decreto Ley N° 14.497 Ley de Frentistas

Artículo 1. Los propietarios de inmuebles por cuyo frente la Administración de las Obras Sanitarias del Estado construya redes de agua y alcantarillado, deberán abonar directamente al Ente el costo de dichas obras en forma proporcional al frente de dichos predios.

En los casos de inmuebles sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, la cuenta se formulará al padrón matriz de acuerdo con la medida del frente de su terreno, siendo responsable del pago de la misma la totalidad del condominio.

Corresponde el cobro de los importes surgidos a partir de la aplicación de la Ley N° 14.497, y esta Reglamentación, sólo en los casos en que haya existido acto administrativo por parte del Directorio, disponiendo el costo de la obra y la fecha de habilitación de la misma.

Artículo 2. A los efectos de determinar el importe a cobrar a cada frentista, el Directorio establecerá la fecha de habilitación de la obra, y asimismo su costo total conforme a lo que se prevé en los artículos siguientes.

Artículo 3. Cuando la obra se realice por administración, el costo de la misma comprenderá los siguientes rubros:

- a) materiales, acarreos y fletes si los hubiere;
- b) mano de obra, incluyendo la totalidad de los aportes y obligaciones con los Organismos de Seguridad Social, y
- c) amortización de equipos afectados a la obra.

A la suma de los valores antes referidos se le adicionará hasta un 9% (nueve por ciento) en concepto de gastos de proyectos, administración, contralor y dirección de la obra.

Artículo 4. En caso que O.S.E. efectúe la obra por contrato, el costo total de la misma comprenderá los siguientes rubros:

- a) precio de contrato y sus ajustes según las estipulaciones previstas en el mismo para su ajuste (fórmulas paramétricas);
- b) aportes y obligaciones con los Organismos de Seguridad Social, que sean de cargo de OSE;
- c) los gastos de proyectos, administración, contralor y dirección de la obra podrán fijarse hasta en un 9% (nueve por ciento) de la suma de los rubros a) y b) precedentes.

Artículo 5. En casos de que las obras se realicen en parte por administración, para la determinación de los costos se seguirán los criterios previstos en los artículos 3 y 4 según corresponda.

Artículo 6. Las sumas obtenidas de acuerdo a lo establecido en los artículos anteriores, deducidos los gastos que correspondan a la parte de la obra que no corresponda a las redes propiamente dichas, se prorratarán entre los



propietarios de los inmuebles frentistas a la red construida según la medida lineal del frente de cada predio beneficiado y según las normas siguientes:

- a) cuando la tubería pase por todo el frente del predio se tomará la longitud total del frente;
- b) si la tubería no cubre todo el frente, se tomará la longitud que corresponda a la longitud de tubería que enfrente el predio;
- c) en aquellos predios esquina en que la tubería pasa por una sola de las calles se tomará sólo el frente sobre esta calle;
- d) en todos los terrenos baldíos con frente mayor o igual a 25 (veinticinco) metros, el Directorio evaluará la información disponible y decidirá previamente a la formulación de cuentas acerca del monto de la contribución a demandar;
- e) los predios esquina en que la tubería pasa por las dos calles se asimilarán al caso anterior;
- f) en las vías públicas en que se haya proyectado doble canalización y construido solamente una, el prorrato se aplicará exclusivamente a los predios contiguos a la acera a que corresponda la canalización construida, que serán los únicos en condiciones de conectarse directamente.

Artículo 7. Realizado el prorrato del costo de la obra a cobrar, el importe de cada cuenta podrá reajustarse al mes de febrero de cada año, mediante Resolución expresa de Directorio.

En caso de proceder a dicho reajuste, el porcentaje máximo de incremento anual que se aplicará a las cuotas y saldos impagos será igual a la variante en el Índice Medio de Salarios elaborado por la Instituto Nacional de Estadística (INE) correspondiente al período 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

Para el primer ajuste si procediese, se relacionará el índice correspondiente al mes de diciembre de que se trate con el del mes con que se haya aprobado por el Directorio la habilitación total de la obra respectiva.

Artículo 8. Realizados los ajustes y actualizaciones que correspondan, se citará a los propietarios afectados por la canalización a concurrir a la Oficina Local o a Servicios Nuevos de Montevideo a efectos de notificarles de los importes que deben abonar.

La citación se hará por medio de publicaciones en el Diario Oficial, en un periódico del Departamento, y en otro de Montevideo.

Los propietarios que no hubieren pago o iniciado gestión de convenio de pago dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la citación se les acrecentará la deuda por concepto de mora a razón de 1% (uno por ciento) mensual.

Artículo 9. El Directorio podrá otorgar facilidades para el pago a plazos de las cuentas correspondientes, a cuyos efectos los interesados dentro del término previsto en el Artículo anterior deberán realizar la gestión del caso ante la Sub – Gerencia General Comercial Operativa o la Oficina Local correspondiente en el Interior.

Dichas facilidades se concederán en relación a la situación económica de los propietarios beneficiados por la mejora, facultándose el otorgamiento de plazos



tan amplios como sea necesario para que las cuentas se ajusten a la capacidad contributiva de los mismos, hasta máximo de 180 (ciento ochenta) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Los importes parciales o totales que se abonen dentro de los 90 (noventa) días establecidos en el Artículo 8, gozarán de una bonificación del 10% (diez por ciento) en compensación a los menores gastos de administración en que se incurren.

Artículo 10. Las facilidades acordadas a partir del 1º/VII/85 devengarán un interés del 0,5 % (cero con cinco por ciento) mensual.

Artículo 11. Los propietarios que hubiesen suscrito convenio de pago en las condiciones vigentes con anterioridad a esta norma, y que se presentan a refinanciar sus saldos deudores, se les suscribirá nuevo convenio extendiendo convenientemente el plazo para que las cuotas resultantes se ajusten a la capacidad contributiva que expongan.

El nuevo convenio se basará en el valor actual del saldo impago a la fecha de refinanciación correspondiéndole la tasa de interés y el número máximo de cuotas indicado en los artículos 9 y 10.

Artículo 12. A los propietarios notificados antes de la fecha de esta Resolución, que nunca suscribieron convenio de pago, se les ajustarán sus saldos deudores según el valor de la Unidad Reajutable vigente al 1/IV/85 y subsiguientes.

Aquellos que cancelen sus deudas dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días de re notificación gozarán de una bonificación del 10% (diez por ciento).

Las facilidades por saldos impagos se otorgarán en las mismas condiciones previstas en los artículos 9 y 10.

(*) Reglamento aprobado por R/D 1842/85 del 17/7/85.
Modificado por R/D N° 795/09 del 16/6/09.